

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Interrogatorio de parte Alimentos Finca S.A.S. vs. Sandra Liceth Aguilar Morales, Carlos Alberto Vargas Carrillo, Diana Marcela Salazar Herrera y Julián Restrepo Reyes. Radicación No. 2022-00114-00.

Examinado el escrito presentado por el apoderado judicial para subsanar los defectos advertidos en el proveído anterior, salta a la vista que allí no se indica expresamente el uso que pretende dar a los interrogatorios, más allá de establecer las sospechas que aduce respecto de los acreedores citados a declarar en relación con la deudora, pues, “(...) en la actualidad, mi prohijada frente a los convocados no ha promovido ninguna acción judicial”, ni dijo que los fuese a demandar (pdf 08, folio 215, c. 01), como tampoco se advirtió que la prueba sería utilizada en la reorganización de la señora Rubiela Porras Téllez, o que en su contra fuese a intentar alguna de las acciones previstas para evitar el fraude, exigencia contemplada en el artículo 184 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual.

“**Quien pretenda demandar o tema que se le demande** podrá pedir, por una sola vez, que su contraparte conteste el interrogatorio **que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso**” (negrillas ajenas al texto).

Es, entonces, del uso de este medio suasorio en un eventual litigio, que pende su práctica.

No en vano el artículo 203 del aludido estatuto advierte que “[e]l interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso” (inciso 3°. Se subraya).

Y si la prueba, al final, aparte de esclarecer las sospechas de la solicitante, ninguna utilidad tiene, no es posible determinar la conducencia y pertinente de la misma.

Por tanto, como el pedimento de la sociedad Alimentos Finca S.A.S., no cumple las exigencias contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 183 ibídem, se niega la práctica de los interrogatorios solicitados, como también de la exhibición deprecada, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 583 del Estatuto Tributario, “[l]a información tributaria respecto de las bases gravables y **la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada**”, de modo que, sólo podrán ser suministradas en los procesos penales, “(...) cuando la correspondiente autoridad lo decreta como prueba en la providencia respectiva” (negrillas ajenas al texto).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3ce9363fabe453e394953f3051723923ef593730e29ecfdac615d661a4da50

Documento generado en 23/09/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>